

## TRIBUTACIÓN DE LA MINERÍA SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE

Guillermo Infante C.

ginfante@philippi.cl

Philippi Yrarrázaval Pulido & Brunner

### **I. INTRODUCCIÓN A LA TRIBUTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN CHILE**

La actividad minera ha sido desde mediados del Siglo XIX el principal sector de la economía chilena. La importancia económica de la actividad minera permanece hasta el día de hoy, aunque algo atenuada en comparación a la dependencia casi absoluta que Chile tenía hasta bien entrado el Siglo XX.

Como muestra de la actual importancia de la actividad minera en la economía chilena, es preciso tener presente algunos datos. Al Cuarto Trimestre del año 2010, la actividad minera directa representaba más de un 22% del Producto Interno Bruto de Chile<sup>1</sup>, y, durante el año 2009, el 56% de las exportaciones de bienes correspondieron a productos mineros<sup>2</sup>. Según cifras publicadas por el Comité de Inversiones Extranjeras, entre los años 1974 y 2009, el 32,8% de la inversión directa efectuada en Chile a través del mecanismo de protección del Decreto Ley 600 se dirigió a la Minería<sup>3</sup>. Según la misma fuente, durante el llamado “Boom de los 90”, dicho porcentaje excedió del 50%.

A pesar de la importancia que ha tenido la actividad minera históricamente en Chile, durante los últimos 30 años su crecimiento no ha estado empujado por regímenes fiscales preferentes. De hecho, un análisis rápido permite constatar que en la actualidad la minería tiene un sistema tributario más gravoso que el que se impone a otras actividades económicas, incluso otras actividades primarias como la agricultura o la pesca. Lo anterior se explica por la creación en el año 2005 de un impuesto específico sobre la renta operacional de la actividad minera, el cual ha sido conocido en la jerga impositiva local como “royalty”<sup>4</sup>. Según el informe anual publicado por la

---

<sup>1</sup> [http://www.bcentral.cl/estadisticas-economicas/publicaciones-estadisticas/trimestrales/pdf/CuentasNacionales\\_cuarto\\_trimestre2010.pdf](http://www.bcentral.cl/estadisticas-economicas/publicaciones-estadisticas/trimestrales/pdf/CuentasNacionales_cuarto_trimestre2010.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.consejominero.cl/informe2009/mineria\\_chilena/exportaciones.html](http://www.consejominero.cl/informe2009/mineria_chilena/exportaciones.html)

<sup>3</sup> [http://www.inversionextranjera.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=134&Itemid=101](http://www.inversionextranjera.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=134&Itemid=101)

<sup>4</sup> El uso coloquial de los términos regalía y royalty para llamar este impuesto, provoca algunas confusiones conceptuales con el “contrato de royalty” también conocido como regalía o Net Smelter Return, el cual

consultora Behre Dolbear Group Inc., en el cual se elabora un ranking de 25 países para invertir en minería, Chile resulta bien evaluado en casi todos los criterios, excepto en el referido al régimen tributario aplicable en el cual obtiene una calificación de 4 sobre 10<sup>5</sup>.

Las fortalezas que han permitido a Chile tener un amplio desarrollo de la actividad minera no surgen entonces de un régimen tributario preferente, sino de otros factores, especialmente la estabilidad de las normas jurídicas. En este último ámbito ha tenido especial importancia la existencia del derecho a la “invariabilidad” tributaria que se incluyó en el Decreto Ley 600 Estatuto de la Inversión Extranjera dictado el año 1974. Dicho cuerpo legal otorga a los inversionistas extranjeros el derecho a considerar las normas tributarias como invariables durante un plazo de 10 años, o, en una norma incorporada en 1985, 20 años en proyectos de inversión superiores a US\$50 millones. Si bien la invariabilidad tiene el costo de que en tanto esté vigente la tasa de impuesto a los dividendos hacia el extranjero es de 42%, en vez del 35% que es la regla general, ese costo es más bien teórico porque llegado el momento de remesar las utilidades se puede renunciar libremente a la invariabilidad y volver a la tasa general del 35%. La invariabilidad tributaria se aplica a inversionistas extranjeros independiente del rubro en el cual estén invirtiendo, aunque dadas las características de la actividad minera, en especial el largo plazo que implica el recupero de la inversión inicial, este derecho ha sido especialmente apreciado en este ámbito. De hecho, lo usual que los inversionistas mineros mantengan esta invariabilidad por muchos años, gozando de la protección que otorga, renunciándola sólo cuando se han acumulado utilidades para remesar al extranjero a fin de que la salida de las mismas sea con tasa del 35%.

En este trabajo intentaremos presentar un panorama amplio de la carga fiscal que afecta a la actividad minera en Chile.

### **Generalidades sobre la tributación minera**

El sistema del impuesto a la renta chileno es un sistema cedulario con una integración de los dos niveles de impuesto. Así, existe un impuesto aplicado al nivel empresarial el cual se integra con el impuesto que deben pagar las personas naturales o residentes extranjeros que reciban las ganancias obtenidas a nivel de la empresa. El impuesto a la renta empresarial es llamado Impuesto de Primera Categoría y tiene transitoriamente por el año 2011 una tasa del 20%, el

---

impone un gravamen al explotador minero en beneficio de otro particular el cual consiste en entregar parte del producto de la refinación de los minerales explotados de un yacimiento.

<sup>5</sup> En el ranking 2011 Chile queda en 3er lugar, precedido por Australia y Canadá. El informe se encuentra disponible en [www.dolbear.com](http://www.dolbear.com).

próximo año será de 18,5%, volviendo el 2013 a su tasa usual de 17%. El impuesto a las rentas de las personas naturales, llamado Impuesto Global Complementario, es de tasa progresiva hasta un máximo 40%. El impuesto aplicado a los residentes extranjeros por los dividendos que reciben de empresas chilenas es un impuesto proporcional llamado Impuesto Adicional y cuya tasa es 35%. El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa constituye un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que afecte a los accionistas.

Tratándose de la actividad minera, hay tres regímenes para la aplicación del impuesto a la renta en la actividad minera:

a) Impuesto único en la pequeña minería artesanal:

En el caso de la “pequeña minería artesanal”, definida como yacimientos explotados por el dueño y/o su familia y un máximo de 5 empleados no familiares, se aplica un impuesto único sustitutivo cuya tasa varía entre 1% y el 4% de las ventas netas de cobre, oro o plata. La progresividad del impuesto está vinculada a los precios internacionales de dichos minerales. En caso de otros productos mineros, la tasa es de 2% de las ventas netas. El que sea un impuesto único implica que a los dueños no se aplicará luego el impuesto Global Complementario o Adicional. Hay que señalar que las hipótesis de aplicación de este régimen están limitadas dada la descripción de lo que sería minería “artesanal”.

b) Renta presunta:

Este sistema se aplica a la pequeña minería no artesanal, es decir aquella que tiene ventas netas anuales que no superan los US\$2 millones (aproximadamente) o las 36.000 toneladas de minerales metálicos no ferrosos. En este régimen se presume que la renta imponible va entre el 4% y el 20% de las ventas netas anuales. Dicha progresión depende de los precios promedios del cobre, oro o plata. Si se trata de la explotación de otros minerales, la renta imponible se presume es igual a 6% de las ventas netas anuales. Sobre esa base imponible presunta se aplicará el impuesto de Primera Categoría.

c) Renta efectiva:

Este mecanismo de determinación de la renta imponible parte de la base de un resultado contable, el cual se ajusta para reflejar las diferencias temporales o permanentes entre las normas contables financieras y las tributarias. Este es el mecanismo de determinación del resultado tributario utilizado por la gran mayoría de las empresas mineras en Chile. Dada la mayor complejidad de este sistema como objeto de estudio, y su importancia económica, este trabajo se enfocará preferentemente en él.

## II. LA EXPLORACIÓN MINERA

### A. Los gastos de exploración

No existen beneficios directos a la exploración minera, salvo muy contadas excepciones que están enfocadas en la pequeña minería.

Desde la perspectiva de la empresa que desarrolla la actividad de exploración, los gastos incurridos en ella deben activarse separadamente por proyecto. El futuro de dicho gasto activado dependerá de lo que suceda con el proyecto o la propiedad minera a la cual acceden. Si el proyecto entra en explotación, los gastos de exploración activados son considerados “gastos de organización y puesta en marcha” sujetos a las normas del art. 31 N°9 de la Ley de Impuesto a la Renta<sup>6</sup>. Es decir, se pueden amortizar en un plazo de hasta 6 ejercicios comerciales consecutivos. Si bien en algún momento se consideró que estos gastos de exploración podían constituir un mayor costo de la pertenencia minera e, indirectamente, mayor costo de venta del mineral extraído, el Decreto Supremo del Ministerio de Minería N°209 de 1990 que regula la determinación del costo de venta de los minerales excluyó dicha posibilidad.

En el evento que se abandone un proyecto minero en exploración, se ha entendido que los gastos de exploración activados asociados con ese proyecto pueden amortizarse en su totalidad en el año que se tome dicha decisión, siendo dicha amortización un gasto deducible. En general, la voluntad de no perseverar en el proyecto se exterioriza mediante el no pago de las patentes mineras del período<sup>7</sup>. Hay que hacer notar que las pérdidas tributarias acumuladas en el período de exploración son imputables, sin límites de plazo, a las utilidades obtenidas en el futuro por el mismo contribuyente.

Finalmente, en el evento que se venda la propiedad minera a la cual acceden los gastos de exploración activados, dichos gastos se pueden tratar para ese evento como un mayor costo de la propiedad vendida si dichos gastos precedieron a la constitución de la propiedad minera<sup>8</sup> o amortizarse al momento de la venta, de cualquier forma se llevan a resultados al momento de dicha venta.

Hacemos notar que lo antes dicho no se refiere al IVA pagado en los servicios y bienes que se adquieren en el período de exploración. Dicho IVA pagado, en la forma de crédito fiscal IVA, se activa de manera separada ante la posibilidad de su recuperación cuando el proyecto entre en explotación ya sea contra los débitos fiscales IVA o como devolución según se explica más abajo.

---

<sup>6</sup> Oficio N°297 de 1982, Oficio N°1559 de 1991.

<sup>7</sup> Oficio N°99 de 2010, revirtiendo un muy discutido dictamen en sentido contrario, el Oficio N°3080 de 1987.

<sup>8</sup> Oficio N°2446 de 1991

## **B. Patentes mineras pagadas en el período de exploración**

El art. 163 del Código de Minería establece que las patentes mineras no constituyen gasto para efectos fiscales. Sin perjuicio de ello, el mismo artículo señala que las patentes pagadas durante los 5 años que preceden a la entrada en explotación de la propiedad minera a la que amparan se pueden activar como gasto de organización y puesta en marcha. En dicha calidad luego se pueden amortizar en hasta 6 ejercicios a contar de la entrada en explotación.

En la práctica lo que esto ha implicado es que en el período de exploración las empresas mineras llevan activados los últimos 5 años de patentes mineras ello en espera que se inicie la explotación y se pueda amortizar dicho activo según lo señalado en el párrafo anterior. Dado que el activo amortizable es de sólo 5 años de patentes previo a la explotación, una vez que se acumula un sexto año de patentes, se da de baja el activo en la parte correspondiente al año más antiguo de patentes pagadas. La amortización de esas patentes por la acumulación de un sexto año no es deducible para efectos fiscales. Asimismo, tampoco hay una sanción asociada a la existencia de ese gasto no deducible.

## **II. LA CONSTRUCCIÓN DE LA MINA Y LA EXPLOTACIÓN MINERA**

### **A. Créditos fiscales IVA acumulados en la empresa minera**

Como se señaló más arriba, durante la etapa de exploración la empresa minera va acumulando como activo un crédito fiscal IVA. Si consideramos que las actividades de sondaje, prospección y de laboratorios están afectas a IVA con la tasa del 19%, nos encontraremos con la situación que parte importante de los desembolsos durante la exploración están, en la práctica, financiando el IVA. Este cargo financiero ha sido criticado como uno de los frenos a la actividad de exploración minera<sup>9</sup>, por lo que el Ministro de Minería ha anunciado recientemente el proyecto de establecer recuperaciones adelantadas de los IVA acumulados en exploración minera.

El IVA crédito acumulado en una compañía puede ser utilizado de la forma regular mediante la imputación a los débitos fiscales producidos por las ventas o servicios prestados por dicha empresa. Adicionalmente, en el caso de créditos fiscales IVA acumulados en la adquisición de

---

<sup>9</sup> Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brünner y Larraín Vial Corredores, "Informe sobre Financiamiento de Proyectos Mineros a través del Mercado de Valores", Licitación Pública N° 732-33-LE09, Subsecretaría de Minería. [http://www.enami.cl/\\_temporal/1043/Documents%20and%20Settings/psolis/Escritorio/aaa/Philippi-Larrain%20Vial-25-01-2010.PPT#331,10,Slide 10](http://www.enami.cl/_temporal/1043/Documents%20and%20Settings/psolis/Escritorio/aaa/Philippi-Larrain%20Vial-25-01-2010.PPT#331,10,Slide 10)

activos fijos, si transcurridos 6 meses desde la adquisición o construcción del mencionado activo fijo el IVA crédito aún no es imputado contra los débitos, es posible solicitar su devolución. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de empresas exportadoras, hay otros dos mecanismos disponibles para la recuperación de los créditos fiscales IVA:

- (a) Luego de cada exportación, se pueden solicitar la devolución de los créditos fiscales IVA acumulados hasta la fecha de tal exportación.
- (b) En el caso que la empresa aún no esté en producción, es posible presentar al Ministerio de Economía un proyecto de inversión, en el cual se describe la actividad a desarrollar, la producción esperada, las ventas locales y exportaciones estimadas y otros datos. Luego de aprobado dicho proyecto, la empresa tendrá derecho a recuperar los créditos fiscales IVA vinculados a la futura actividad exportadora dentro del mes siguiente a aquel en que se incurrieron. Dicha recuperación incluye los créditos fiscales IVA acumulados hasta la fecha en que se presentó el proyecto de inversión<sup>10</sup>.

La mediana y gran minería en Chile son esencialmente actividades enfocadas en la exportación de sus productos. Por lo anterior, una vez que un proyecto minero ha alcanzado el estado de factibilidad minera, es decir, se conocen los detalles necesarios para presentar un proyecto de inversión detallado al Ministerio de Economía, se hace tal presentación a fin de recuperar los créditos fiscales IVA acumulados y recuperar mensualmente los IVA que se paguen en el proceso de construcción de la mina y sus plantas asociadas.

## **B. Impuesto a la renta: particularidades en la explotación minera**

Las empresas mineras que determinan su base imponible mediante renta efectiva, esto es según un resultado contable ajustado según las normas tributarias, en general, están sujetas al mismo régimen tributario que afectaría a cualquier otra empresa.

Desde el punto de vista normativo, son pocas las diferencias sustantivas en la tributación a la renta que afecta a una empresa minera que se encuentra en este régimen tributario si se la compara, por ejemplo, con una industria manufacturera. La principal de esas diferencias es la existencia del impuesto específico a la actividad minera o royalty. Por su importancia y complejidad lo tratamos de manera separada en este trabajo.

---

<sup>10</sup> Oficio N°3158 de 1990.

Hay otras dos normas especiales de carácter sustantivo<sup>11</sup> que se aplican sólo a las empresas mineras. Hay que hacer notar que las mismas son normas que enfocan en hacerse cargo de particularidades del negocio minero antes que establecer beneficios a dicha actividad: la primera de ellas es el costeo de los productos mineros extraídos de un yacimiento y la segunda norma se refiere al uso que se le puede dar a las patentes mineras pagadas por la empresa.

De manera de dar un contexto, a continuación mostraremos esquemáticamente la aplicación del impuesto a la renta general que afecta las ganancias obtenidas por una empresa minera.

#### B.1 El impuesto a la renta chileno sobre ganancias empresariales

Como se señaló en la introducción, el impuesto a la renta chilena se aplica en dos niveles integrados. A fin de ejemplificar la forma en que se integran dichos impuestos, especialmente el impuesto de Primera Categoría que afecta las ganancias obtenidas por una empresa y el Impuesto Adicional que afectaría a sus dueños extranjeros ante la distribución de dichas utilidades, hemos desarrollado un caso que muestra los efectos de esa situación en particular.

Utilidad Anual	\$100		
<u>Imp. 1a Categoría (100*20%)</u>	<u>(\$ 20)</u>		
Utilidad después de Imptos.	\$ 80		
Dividendo	\$ 80		
<u>Gross up</u>	<u>\$ 20</u>		
Base imponible	\$100		
Imp. Adicional (100*35%)	\$ 35 <sup>12</sup>		
<u>Crédito 1a categoría</u>	<u>(\$ 20)</u>		
Imp. Adicional a pagar	\$ 15		
		<i>Carga Tributaria Chilena Final</i>	
Dividendo	\$ 80	Imp. 1ª Categoría	\$ 20
<u>Imp. Adicional a pagar</u>	<u>(\$ 15)</u>	<u>Imp. Adicional a pagar</u>	<u>\$ 15</u>
<b>Dividendo Neto</b>	<b>\$ 65</b>		<b>\$ 35</b>

<sup>11</sup> La ley contempla algunas normas especiales para las empresas mineras en cuanto a pagos a cuenta de impuestos y retenciones que consideramos de naturaleza accesorio.

<sup>12</sup> Esta tasa no es modificada por ninguno de los convenios de doble tributación suscritos por Chile a la fecha.

En tanto las utilidades no sean distribuidas a contribuyentes no residentes o personas naturales, el segundo nivel de tributación se difiere. Las utilidades quedan retenidas y mantienen sus características, es decir, la fecha en que se obtuvieron, los impuestos que se pagó por ellas, etc. De esa forma, cuando en el futuro se distribuyan tales utilidades, se contará con los datos para llevar a cabo el procedimiento de integración y acreditación ejemplificado anteriormente. Para efectos de llevar el control de las utilidades retenidas, así como de los créditos que les son accesorios (Ej. impuesto de Primera Categoría, por impuestos extranjeros) la autoridad tributaria chilena ha creado un registro extracontable denominado “Fondo de Utilidades Tributarias”, conocido comúnmente por sus iniciales “FUT”.

Hasta este punto, la tributación de una empresa minera no difiere de aquella que se aplicaría a una empresa de cualquier otra actividad. Sin perjuicio de ello, hay algunas normas comunes a todas las actividades económicas que son particularmente importantes en la actividad minera:

- a) Las pérdidas tributarias deducibles no tienen un plazo de vencimiento, por lo que las pérdidas sufridas en el período de exploración minera y de construcción de la mina rebajarán la base imponible del impuesto de Primera Categoría hasta que dichas pérdidas se extingan.
- b) Los activos fijos nuevos o importados pueden someterse a “depreciación acelerada”. Dicha depreciación sigue siendo una depreciación lineal, pero la vida útil del activo es reducida a 1/3 de la vida útil normal determinada por la autoridad tributaria. El uso de la depreciación acelerada es una prerrogativa del contribuyente que puede ser ejercida libremente en la medida que se cumpla con los requisitos para ello. Considerando que la minería es una actividad intensiva en el uso de activo fijo, el uso de este derecho causa importantes cargos a resultados en los primeros años de explotación.
- c) Amortización de gastos de organización y puesta en marcha: Como se explicaba a raíz de los gastos de exploración, la normativa tributaria admite la activación de diversos gastos, los cuales se amortizan en un plazo de “hasta” 6 años a contar del inicio de la explotación. Hay algunos importantes desembolsos incurridos en el

proceso de construcción de una mina que reciben este tratamiento, entre ellos los gastos de remoción del material estéril<sup>13</sup> y los gastos de reconocimiento<sup>14</sup>.

La aplicación conjunta de las tres normas antes citadas<sup>15</sup> genera que, en la práctica, las empresas mineras no paguen impuesto de Primera Categoría durante los primeros años de explotación, manteniéndose dicha situación hasta que las pérdidas y gastos iniciales son consumidos.

## B.2 Determinación del costo de los productos mineros o Depletion

La Ley de Impuesto a la Renta señala que constituirá el costo directo de los minerales que se extraigan de un yacimiento “la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias”<sup>16</sup>. El Decreto Supremo N°209 de 1990 del Ministerio de Minería reglamento con mayor precisión esta norma de determinación del costo.

La normativa anterior establece que se deducirá como costo unitario de los productos mineros vendidos en el período, el costo de adquisición de la o las pertenencias desde donde se extrae el mineral dividido por las reservas técnicas de dicho mineral en esas pertenencias. El costo de adquisición no incluirá los gastos de exploración, los gastos de constitución de la pertenencia o las patentes mineras pagadas por esas pertenencias. Por su parte, las reservas técnicas serán la estimación razonada del mineral “económicamente explotable”<sup>17</sup> en las reservas de esas pertenencias mineras. Dicha estimación puede variar año a año.

## B.3 Efecto de patentes mineras en el impuesto a la renta

Los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría según contabilidad completa están obligados a entregar mensualmente al fisco un porcentaje de sus ingresos del mes. Dicha cantidad, llamada “pago provisional mensual” o “PPM”, es un pago imputable al impuesto de

---

<sup>13</sup> Oficio N°297 de 1982

<sup>14</sup> Oficio N°1559 de 1991.

<sup>15</sup> Adicionalmente hay que considerar los intereses y otros cargos financieros incurridos para financiar la construcción de la mina, lo que exacerba el efecto de ejercicios iniciales con pérdidas desde el punto de vista tributario.

<sup>16</sup> Artículo 30, Ley de Impuesto a la Renta D.L. 824.

<sup>17</sup> Artículo 6 N°1, D.S.209 de 1990 del Ministerio de Minería.

Primera Categoría del período. En caso que los PPM excedan la cantidad de impuestos a pagar, la diferencia se devuelve al contribuyente.

Durante el período de explotación las patentes mineras pagadas se imputarán a los PPM que deben efectuar las empresas mineras. En todo caso, si las patentes exceden de los PPM que haya que pagar, o al impuesto anual al cual se imputan esos PPM, la diferencia no es reembolsable<sup>18</sup>. Dicho saldo no utilizado no podrá ser deducido como gasto, aunque no estará afecto a las consecuencias fiscalmente nocivas que acarrearán los gastos no deducibles<sup>19</sup>.

### **C. Impuesto específico a la actividad minera o “Royalty”**

#### **C.1 Comentarios iniciales**

El impuesto específico a la actividad minera o royalty ha sido uno de los cambios más relevantes en la tributación de las empresas mineras en los últimos años. En el inicio de este trabajo se mencionaba la invariabilidad tributaria contenida en el DL 600 como un derecho especialmente apreciado por los inversionistas mineros, por lo que lograr la implantación de este nuevo impuesto en el año 2005 fue una tarea difícil. Si se considera que la gran mayoría de los grandes proyectos mineros chilenos son de propiedad de extranjeros, los que a su vez gozaban de la invariabilidad tributaria otorgada por el DL 600, el nuevo impuesto podría pasar a ser una norma aplicable sólo a los “nuevos” proyectos, por lo que su poder recaudatorio quedaba reducido a casi cero en el corto y mediano plazo.

Considerando dichas circunstancias, y en un abierto esfuerzo para lograr que los inversionistas de la época consintieran en la aplicación del nuevo impuesto, se agregó una nueva invariabilidad tributaria al DL 600, la cual era incompatible con las otras invariabilidades del mismo cuerpo legal. Dicha “nueva” invariabilidad, conocida como “11 ter” por el artículo donde se establece, protege a los inversionistas respecto de cambios al impuesto específico de la actividad minera, nuevos impuestos especiales para la minería y respecto del mecanismo de cálculo de las patentes mineras<sup>20</sup>. Asimismo, quienes consintieran en renunciar a las antiguas invariabilidades tributarias no sólo serían protegidos por esta nueva invariabilidad, sino que las tasas de royalty que se les aplicarían serían más bajas durante un período transitorio.

---

<sup>18</sup> Circular N°58 de 2001.

<sup>19</sup> Circular N°61 de 2009.

<sup>20</sup> Las “patentes mineras” son las tasas de registro y renovación de las concesiones sobre propiedades mineras. El canon que se cobra por este concepto es un monto fijo proporcional a la superficie de la concesión en cuestión.

Durante el año 2010, en el contexto de las alzas de impuesto destinadas a solventar los gastos de reconstrucción posteriores al terremoto del 27 de Febrero de ese año, se modificó el impuesto específico de la actividad minera. Tal modificación no fue una simple alza de tasas sino que también cambió el factor por el cual se da la progresividad en las tasas del impuesto. Nuevamente, los inversionistas protegidos por la invariabilidad debieron optar entre permanecer protegidos por ella y afectos a las reglas aplicables previas al 2010, o aceptar el nuevo régimen tributario. Para incentivar esto último la ley estableció tasas de impuestos más bajas para aquellos contribuyentes que, estando protegidos por la invariabilidad concedida el 2005, elegían el nuevo régimen fiscal. Según el Ministerio de Hacienda, el 100% de las empresas de la gran minería privada se acogió al nuevo régimen tributario<sup>21</sup>.

En teoría, hoy se puede encontrar cuatro tipos de contribuyentes respecto del royalty minero: (a) aquellos que no están afectos a él porque estando protegidos por la invariabilidad tributaria del DL 600 no consintieron en su aplicación el año 2005. Dado que dichas invariabilidades tienen plazos de entre 10 a 20 años, en el mejor de los casos pueden mantenerse por otros 15 años en esta situación; (b) contribuyentes que consintieron someterse al royalty el año 2005, o que obtuvieron la invariabilidad del 11ter entre el año 2005 y el año 2010, y no la renunciaron el año 2010, por lo que siguen afectos al royalty según las normas aprobadas en 2005; (c) contribuyentes que sí renunciaron a sus invariabilidades el año 2010 por lo que tienen derecho a tasas transitorias más bajas de royalty, aunque con las reglas de cálculo de base imponible y progresión de la ley aprobada en 2010; y (d) contribuyentes que se les aplica el royalty según el texto actual de la ley aprobado el año 2010.

Es en el texto actual de la ley donde enfocaremos el análisis que sigue. En general la mediana y gran minería en Chile están afectos a dicho régimen de royalty, aunque con tasas diversas dependiendo si estaban cubiertos con la invariabilidad tributaria antes mencionada.

---

<sup>21</sup> <http://www.minhda.cl/sala-de-prensa/noticias/historico/ministros-de-hacienda-y.html>

## C.2 Descripción del impuesto

El royalty es un impuesto a la renta que afecta sólo a los explotadores mineros, definidos como cualquier persona que extraiga sustancias minerales concesibles<sup>22</sup> y las venda en cualquier estado productivo. El hecho gravado de este impuesto es la renta operacional de la actividad minera, haciendo abstracción de los cargos e ingresos no operacionales, y estableciendo diferencias temporales con las normas generales del impuesto a la renta.

Aquellos explotadores mineros que tengan ventas anuales iguales o inferiores al equivalente en valor a 12.000 toneladas métricas de cobre fino<sup>23</sup> están liberados de este impuesto<sup>24</sup>.

Respecto de aquellos explotadores mineros cuyas ventas superen las 12.000 toneladas métricas de cobre fino pero que no superen el equivalente a 50.000 toneladas métricas del mismo mineral, se aplicará el royalty como un impuesto progresivo entre 0,5% y 4,5% sobre el monto de sus ventas anuales. El factor de la progresión del impuesto es el monto de las ventas anuales de mineral.

Es en el caso de los contribuyentes cuyas ventas superan el valor de 50.000 toneladas métricas de cobre fino donde se establece un impuesto más complejo enfocado en la renta operacional minera. El impuesto es progresivo, basando dicha progresión en la rentabilidad por margen de la actividad minera. La base imponible es lo que la norma ha llamado la “renta imponible operacional minera”. Los principales elementos de este impuesto son los siguientes:

### 1. *Determinación de la progresión*

La progresión de la tasa impositiva está vinculada al “margen operacional minero” del explotador minero. El margen operacional minero es, en términos simplificados, el porcentaje que representa la renta imponible operacional minera respecto de los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

Dependiendo del margen operacional minero obtenido por el contribuyente, es decir de la rentabilidad de la explotación minera de que se trate, se fija la tasa del royalty a aplicar sobre la base imponible. De dicha forma, en el tramo más bajo del impuesto, si el margen es igual o inferior a un 35%, la tasa del impuesto será un 5% de la renta imponible

---

<sup>22</sup> En general, son sustancias concesibles todas aquellas sustancias minerales ubicadas en el territorio de Chile con la excepción de los hidrocarburos y el litio.

<sup>23</sup> Este valor de referencia es determinado por la Comisión Chilena del Cobre basándose en el valor del cobre grado A en la Bolsa de Metales de Londres. Para el año 2010 el valor de la tonelada se fijó en CLP\$3.831.935, es decir aproximadamente US\$8.187,89.

<sup>24</sup> Hay que hacer notar que para determinar qué régimen de royalty se aplica a un explotador minero se suma el valor total de las ventas que realiza y las de sus personas relacionadas.

operacional minera. El impuesto sigue una tasa progresiva hasta aquellos contribuyentes que tienen un margen entre 80% y 85%, en cuyo caso se aplicará una tasa de 34,5% respecto de esa parte del margen operacional. Para aquellos contribuyentes que tengan márgenes operacionales mineros que superen el 85%, el impuesto se transforma en proporcional con una tasa de 14% sobre toda la renta imponible operacional minera.

## 2. *Cálculo de la base imponible: la renta imponible operacional minera*

El cálculo de la renta imponible operacional minera consiste en un proceso de depuración del resultado imponible para efectos del Impuesto de Primera Categoría. A dicho resultado se realizan los siguientes ajustes:

- a) Se deducen los ingresos que no provengan de la venta de minerales
- b) Se agregan los gastos imputables a los ingresos señalados en el acápite anterior.
- c) Se agregan los cargos por intereses y pérdidas de ejercicios anteriores si se hubieren deducido.
- d) Se recalculan los cargos por depreciación de manera tal de aplicarla con la vida útil normal y no con la vida útil de la depreciación acelerada (1/3 de la vida útil normal)
- e) Se recalculan los cargos por amortizaciones de gastos de organización y puesta en marcha de manera de amortizarlos en el plazo de 6 años.

### *Consecuencias impositivas del royalty*

El impuesto específico a la actividad minera constituye un gasto deducible para efectos del Impuesto de Primera Categoría.

## **D. Aranceles de importación**

El problema de los aranceles de importación es cada vez menos relevante en el mercado chileno. Lo anterior se debe a una red de diversos tipos de acuerdos de desgravación aduanera con más de 50 países entre los que están los principales mercados de proveedores de la minería (China, India, Europa, EEUU). Por lo mismo, los derechos aduaneros son un costo financiero en reducción desde la perspectiva de un inversionista minero.

Para aquellas importaciones no cubiertas por alguno de los acuerdos comerciales existentes, el arancel de importación es de tasa fija ad-valorem de 6%. Respecto de las importaciones gravadas

que puedan afectar a la minería, hay dos sistemas vinculados a los derechos de aduana que resulta interesante considerar:

a) Reintegro de gravámenes aduaneros a exportadores:

Considerando, como se dijo anteriormente, que la minería en Chile es un negocio eminentemente de exportación, este beneficio resulta directamente aplicable. Mediante este mecanismo, se puede obtener el reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros pagados en la importación de “materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado”<sup>25</sup>.

b) Pago diferido derechos de aduana

Para las importaciones de bienes de capital destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o la prestación de servicios resulta posible retrasar el pago de los derechos de aduana. Dependiendo de la vida útil de dicho bien (la cual debe tener un mínimo de 3 años), los derechos de aduana se podrán pagar en cuotas hasta en un máximo de 7 años.

## **E. Patentes mineras**

De acuerdo al Código de Minería, los privados pueden adquirir el derecho a explorar o explotar un determinado yacimiento minero mediante un sistema de concesiones otorgadas judicialmente. Los tribunales, mediante un procedimiento reglado otorgan “Concesiones de Exploración” o “Concesiones de Explotación” según sea lo que les haya solicitado. Dichas concesiones, se otorgan respecto de determinadas superficies identificadas en el procedimiento y en la resolución que otorga la concesión.

A su vez, el Código de Minería establece que el sistema de amparo y renovación de una determinada concesión es través del pago al fisco de las patentes impuestas por ley respecto de dichas concesiones. Por lo mismo, una empresa minera se ve en la necesidad de pagar las patentes mineras a fin de mantener el derecho a explorar o explotar los yacimientos ubicados en un área determinada.

La patente respecto de una concesión de exploración es de 1/50 de UTM (aproximadamente US\$1,61) por cada hectárea cubierta por dicha concesión. Respecto de las concesiones de explotación, la patente es de 1/10 de UTM (aproximadamente US\$8,06) por cada hectárea de concesión. En el caso de concesiones de explotación sobre yacimientos cuyo principal interés son

---

<sup>25</sup> Artículo 1, Ley N°18.708.

sustancias no metálicas, placeres metalíferos en dichas sustancias o sustancias existentes en salares la patente se rebaja a 1/30 UTM por hectárea (aproximadamente US\$2,69).

### **III. IMPLICACIONES EN LAS VENTAS DE PROYECTOS MINEROS**

El régimen tributario aplicable a la ganancia de capital obtenida en la venta de proyectos mineros dependerá de qué es lo que se vende, esto es si se trata de la sociedad en la cual está radicada la propiedad minera o si se vende el proyecto minero en sí. Las mayores complejidades se dan en la venta de las sociedades donde se radican los proyectos mineros.

Adicionalmente, la venta de los activos en una sociedad que tributa por renta efectiva con contabilidad completa es un ingreso que tributa de la misma manera que los ingresos ordinarios del giro minero. La única diferencia radicaría en que la venta de los activos fijos y pertenencias mineras no formarían parte de los ingresos operaciones afectos al royalty.

La tributación de de las ganancias de capital obtenidas en la venta de una sociedad dependerá en primer término de la naturaleza de la sociedad en venta. Desde el punto de vista tributario, las sociedades chilenas se clasifican en dos grandes grupos: (a) sociedades anónimas: que son la sociedad anónima propiamente tal y la sociedad por acciones; y (b) sociedades de personas: sociedades colectivas civiles y comerciales, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad legal minera y sociedad contractual minera<sup>26</sup>.

#### **A. Venta de acciones de sociedades anónimas**

##### **A.1 Régimen General**

El mayor valor en la venta de acciones de una sociedad anónima se determina sustrayendo del precio de venta de las acciones el valor al cual fueron adquiridas, debidamente ajustado según la variación de la inflación<sup>27</sup>.

En el caso de vendedores extranjeros, el mayor valor en la venta de las acciones determinado de la forma anterior podrá estar afecto a dos mecanismos de tributación alternativos: (1) Sujeto a

---

<sup>26</sup> Existe una sociedad "mixta" llamada encomandita por acciones que se trata como de un tipo u otro dependiendo de las circunstancias.

<sup>27</sup> En el caso de inversionistas extranjeros bajo DL 600 pueden elegir como costo de venta para calcular esta ganancia el importe de la inversión, en moneda extranjera, que hayan traído bajo el DL 600 que hayan radicado en la sociedad vendida. Esta prerrogativa les permite protegerse de utilidades que en sus monedas de origen no son tales, aún cuando sí lo sean para efectos chilenos.

Impuesto de Primera Categoría (20%) en carácter de único; o (2) Sujeto a Impuesto de Primera Categoría (20%) e Impuesto Adicional (35%), pudiendo acreditar el Impuesto de Primera Categoría para el pago del Impuesto Adicional según se explicó más arriba.

Para determinar cuál de los dos sistemas se aplica, se consideran los siguientes factores: plazo durante el cual el vendedor ha poseído las acciones vendidas; relación entre vendedor y adquirente; y habitualidad, o falta de ella, del vendedor en la actividad de compra y venta de acciones.

En cuanto al plazo, el art. 17 N°8 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que si entre la fecha de la adquisición y la enajenación de las acciones ha transcurrido menos de un año, el mayor valor estará afecto a tributación general (Primera Categoría y Adicional) sin necesidad de efectuar mayores análisis.

Si las acciones han sido poseídas por más de un año, habrá de prestarse atención a la relación existente entre el vendedor y el adquirente. De dicha forma, si vendedor y adquirente son partes relacionadas en los términos definidos por el art. 17 N°8 de la Ley de Impuesto a la Renta, el mayor valor estará afecto a tributación general (Primera Categoría y Adicional).

Finalmente, como tercer paso del análisis está la ya mencionada “habitualidad” en la compra y venta de acciones. Si el vendedor es “habitual” en dichas operaciones, la ganancia en la venta de acciones estará afectada a tributación general (Primera Categoría y Adicional).

Como corolario del análisis anterior tenemos que estarán afectas a impuesto de Primera Categoría en carácter de único aquellas ganancias obtenidas en la venta de acciones que cumplan los siguientes requisitos de manera copulativa: (1) las acciones hayan sido poseídas por un año o más por el vendedor, (2) las acciones sean vendidas a un “no relacionado”, y (3) el vendedor no sea “habitual” en dichas operaciones.

## A.2 Venta de acciones en bolsa

Las normas anteriores admiten dos excepciones, una enfocada para la compra y venta de acciones en bolsa y otra enfocada en inversionistas institucionales. Analizaremos la primera de ellas dada la generalidad de su aplicación.

El art. 107 de la Ley de Impuesto a la Renta otorga el beneficio de considerar como ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acciones adquiridas en bolsa, o en una OPA, o en colocación de acciones de primera emisión por constitución de sociedad o en aumento de capital, o mediante el canje de bonos convertibles.
- b) Acciones deben ser vendidas en bolsa o en una OPA.

c) Al momento de la venta las acciones deben contar con “presencia bursátil”<sup>28</sup>.

El art. 107 incluye una norma específica para el caso de acciones de primera emisión que hayan sido adquiridas previo a que las acciones de la sociedad respectiva se coloquen en bolsa. En dicho caso, el monto del ingreso no renta será todo lo que supere el más alto de (i) el valor de colocación en bolsa de las acciones; y (ii) el valor libro de dicha acción calculado al día anterior a la colocación en bolsa. Para estos efectos, se entiende que el valor libro es el valor patrimonial calculado de acuerdo a las normas tributarias. El efecto de esta norma para aquellos que hayan adquirido las acciones previo a su colocación es que la diferencia positiva entre el costo tributario de su adquisición y el determinado al momento de la colocación estará afecta a impuestos cuando las acciones sean vendidas de acuerdo a las reglas generales. Todo la parte que supere este último monto no va a pagar impuestos en la medida que se cumplan con los otros requisitos del art. 107.

### A.3 Nota acerca de la posible creación de beneficios para la colocación en bolsa de compañías mineras

Durante el año 2009 el gobierno de la época comisionó la elaboración de un informe acerca de los pasos que debían darse para incrementar el número de empresas mineras que participaban en el mercado bursátil de capital en Chile. Dicho informe se solicitaba en el contexto de un diagnóstico compartido por las autoridades mineras actuales y las del gobierno pasado, esto es, que el número y capitalización de las compañías mineras listadas en la bolsa de valores chilena no se condice con la influencia que la minería tiene en la economía nacional. En el diagnóstico levantado el año 2009 se señalaba que la influencia directa de la minería en el PIB era de un 17% mientras que las empresas mineras representaban menos de un 9% de la capitalización de la bolsa chilena.

Dentro de las propuestas evacuadas en dicho informe se encuentran algunas que se encuentran en estudio por las autoridades del ramo – al menos según sus declaraciones públicas sobre el tema -, entre ellas podemos mencionar: establecimiento de créditos tributarios a la inversión en acciones de primera emisión mineras, creación de sociedades mineras “transparentes” a fin que

---

<sup>28</sup> Concepto destinado a exigir un número mínimo de transacciones de la acción en cuestión en la bolsa. El límite es que en al menos el 25% de los días, en el período de 180 día hábiles bursátiles precedentes a la venta, haya habido transacciones de dicha acción por montos superiores a UF 200 (aproximadamente US\$9.300). Como se ve, el límite es bastante bajo. Norma de Carácter General N° 103 de la Superintendencia de Valores y Seguros

los gastos de exploración sean aprovechados por los inversionistas; devolución acelerada del IVA incurrido en la etapa de exploración y otros<sup>29</sup>.

## **B. Venta de derechos o acciones de sociedades de personas**

La ganancia obtenida en la venta de derechos en sociedades de personas está afecta, salvo la excepción que se detalla más adelante, a tributación con régimen general. Esto es, impuesto de Primera Categoría e impuesto Adicional o Global Complementario cuando la utilidad gravada sea recibida por contribuyentes no-residentes o personas naturales.

Si el vendedor es un contribuyente que tributa por renta efectiva con contabilidad completa, el costo que se deducirá para determinar la ganancia será el valor de adquisición ajustado de acuerdo a la revalorización por efecto de inflación del patrimonio de la sociedad vendida.

Si el vendedor es un contribuyente que no tributa por renta efectiva con contabilidad (ej. contribuyente no residente), el costo que se deducirá para determinar la ganancia será el valor libro tributario de la sociedad vendida. Es decir, las ganancias acumuladas incrementan el costo tributario por lo que disminuirían la ganancia de capital tributable. Ahora bien, si estos contribuyentes venden a una persona relacionada, el costo a utilizar será el valor de adquisición ajustado por la inflación del período.

### *Excepción en venta de derechos o acciones en sociedades legales mineras o sociedades contractuales mineras*

La venta de acciones o derechos en este tipo de sociedades sigue la reglamentación aplicable a las ventas de sociedades de personas salvo que se cumplan con algunos requisitos, en cuyo caso se aplicará el impuesto único de Primera Categoría.

Este sistema impone como requisito inicial que la sociedad vendida y el vendedor no pueden estar afectos a un régimen de tributación por renta efectiva con contabilidad completa, por lo cual este régimen resulta inaplicable a gran parte de las empresas mineras. En efecto, se trataría de la venta de pequeñas sociedades mineras en renta presunta o en etapas tempranas de la exploración.

---

<sup>29</sup> Philippi Yrarrázaval & Larraín Vial, ob. cit. Capítulo VI.1

**C. Nota acerca de los efectos de un NSR como contraprestación de una venta**

Es muy usual que en los procesos de venta de una propiedad minera se establezca como parte de los derechos que recibe, o retiene, el vendedor es una regalía o net smelter return (“NSR”). Es decir, el vendedor tiene el derecho a recibir un porcentaje de los retornos netos futuros producto de la venta de minerales fundidos.

La autoridad tributaria ha señalado que si el precio de venta de la propiedad minera consiste en un monto en dinero más un NSR, este último no se considera para efectos de determinar la ganancia de capital en la venta de de la propiedad<sup>30</sup>, ello sin perjuicio de que los pagos posteriores bajo el NSR serán ingreso tributable ordinario. Por su parte, si una empresa ha adquirido un NSR, las autoridades tributarias han considerado que no existe norma que le permita amortizar el valor de adquisición del mismo, pudiendo llevarlo a resultado sólo cuando dicha NSR se venda o se extinga<sup>31</sup>. En este último caso podría darse la ingrata situación de estar pagando impuestos sobre ingresos bajo un NSR que, en sentido económico, no son utilidad real.

---

<sup>30</sup> Oficio N°2053 de 2995.

<sup>31</sup> Oficio N°1773 de 1999.